



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 164

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana MAGDA PATRICIA CORREDOR LÓPEZ actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte accionante que el 1 de septiembre del año que avanza, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha de presentación de la tutela, hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, dar respuesta favorable y de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados BANCO DAVIVIENDA OFICINA CENTRO MAYOR, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DERECHOS Y DEBERES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Obra a folio 38, informe secretarial que da cuenta de la respuesta recibida por parte de la accionada, así como de la Superintendencia Financiera y la Personería Distrital de Bogotá. Estas últimas coinciden en pedir su desvinculación porque consideran que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Aseguran que no han vulnerado los derechos de la parte actora.

Por su parte Davivienda S.A. afirma que el 28 de octubre de la presente calenda, emitió respuesta al derecho de petición. Anexa copia de la mencionada contestación, presuntamente remitida al correo de la aquí accionante, por lo que

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



considera que hay carencia de objeto y por tanto la tutela debe ser negada según su criterio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La accionante deberá tener en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición."

En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."

Y es de la mayor importancia que la actora comprenda que el deber que tiene Davivienda de dar respuesta no implica de ninguna manera que esta se vea obligada a conceder lo pedido. Si el escrito de tutela se refiere a una presunta



transgresión a la prerrogativa superior de petición, el deber del sujeto pasivo es proferir respuesta y en el plenario ya obra prueba de la contestación, por lo que este Despacho colige que actualmente no se está vulnerando el derecho fundamental. Una cosa es que no se conteste la solicitud y otra es que no se conceda lo pedido. En tal sentido se adoptará la decisión que en derecho corresponda, toda vez que se ha configurado el hecho superado por carencia actual de objeto al acreditarse por parte de la entidad financiera la contestación y posterior emisión de la misma al correo electrónico de la petente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por MAGDA PATRICIA CORREDOR LÓPEZ

SEGUNDO: DESVINCULAR a BANCO DAVIVIENDA OFICINA CENTRO MAYOR, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DERECHOS Y DEBERES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Código de verificación:

477869303581d1e8bf97d2388bc07557a83cbc7477f95fea2844561187e1afbb

Documento generado en 12/11/2020 03:18:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*